

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA**

**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**

**RADICACION No.: 76001-33-33-003-2016-00021-00**

**Auto Interlocutorio No.: 861**

Se decide en la presente providencia, si se imparte o no aprobación al acuerdo al que llegaron los apoderados judiciales de CASUR y la parte demandante, en la audiencia de conciliación celebrada como requisito previo para la concesión del requisito de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia No. 061 del 28 de abril de 2017.

**CONSIDERACIONES.**

Con fecha 28 de abril de 2017, se profirió la sentencia No. 061, por medio de la cual se condenó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reconocer, liquidar y pagar la diferencia en el reajuste anual de la asignación de retiro al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA, a partir del año 1997, con base en el Índice de Precios al Consumidor (certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando éste haya sido inferior al incremento anual realizado por la entidad demandada.

Frente a esta decisión, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, lo cual dio lugar a la celebración de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 6 de julio de 2017<sup>1</sup>, como paso previo para conceder el mentado recurso.

En el transcurso de la diligencia el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, indicó que la posición de la institución es conciliar y procedió a dar lectura al Acta No. 01 del Comité de Conciliación de fecha 12 de enero de 2017, manifestando lo siguiente:

*"El reajuste se efectúa en los siguientes términos: se reconoce el 100% del capital, 75% de indexación, prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad*

<sup>1</sup> Audiencia registrada en medio magnético disponible a folio 127

*por parte del juez contencioso y la entidad cancelará dentro de los 6 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales”*

También presentó la liquidación elaborada por el Grupo de Negocios de la Caja de Retiro de la Policía Nacional en la cual se estipuló lo siguiente:

*“El 100% del capital serían \$5.758.453, valor de la indexación por el 75% \$620.777, valor capital más 75% de indexación serían \$6.379.230, menos descuentos legales, unos de CASUR que son \$249.057, menos descuentos de sanidad \$224.627. El valor a pagar sería de \$5.905.546 y el incremento mensual de la asignación de retiro del señor JOSE JOAQUIN VIAFARA DIAZ quedaría en \$83.305. (...) La fecha inicial se tomó como 8 de octubre de 2011 y como final sería el 06 de julio de 2017. (...)”*

Para finalizar solicitó que no se condene en costas a la entidad que representa y que se apruebe el acuerdo.

De la propuesta anterior se corrió traslado a la apoderada de la parte actora quien manifestó que luego de revisar la propuesta, acepta la conciliación, resaltando estar de acuerdo con que se haya fijado como fecha inicial el 8 de octubre de 2011. Así mismo renunció de manera expresa a las costas y agencias en derecho.

Acordado lo anterior, el despacho puso de presente a las partes que posteriormente se proferiría auto por medio del cual se decidirá si se aprueba o no el arreglo al que llegaron, sin que se presentara objeción al respecto.

Así las cosas procede el Despacho a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto legales como jurisprudenciales, para con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial, obrando los documentos respectivos<sup>2</sup>.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte demandante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad del medio de control dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

---

<sup>2</sup> Folios 1,57 del expediente.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al poner fin al conflicto judicial suscitado con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>. Igualmente, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad pública, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Observa el Despacho que la Conciliación Judicial antes transcrita versa sobre derechos litigiosos que pueden ser objeto de ella en la forma dispuesta en el Artículo 2.2.4.3.1.1.2.<sup>4</sup>, modificado por el artículo 1° del Decreto 1167 del 19 de julio de 2016; que se adelantó conforme al procedimiento señalado en la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y demás normas concordantes; igualmente, es del caso precisar, que en casos como el presente, es decir, en el que se debaten derechos laborales, el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social"<sup>5</sup>; presupuestos con los que se cumple a cabalidad en el sub-lite.

## RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas que reposan en el expediente son las siguientes:

- a) Petición radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el día 8 de octubre de 2015, por medio del cual el señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC (fls. 3-4).

<sup>3</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

<sup>4</sup> Artículo 1°. Modificación y supresión de algunas disposiciones del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2016 (sic) quedará así:

Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.(...) Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B – C.P. Gerardo Arenas Monsalve – Auto del 14 de junio de 2012 – Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

- b) Oficio No. 20750/OAJ con fecha 6 de noviembre de 2015, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL dio respuesta al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA a su petición de reajuste de su asignación de retiro (fls. 5-6).
- c) Resolución No. 4031 del 02 de diciembre de 2011, suscrita por el Director General de CASUR, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro a favor del Agente (r) JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA (fls. 7-8)
- d) Liquidación de la indexación del Índice de Precios al Consumidor a cancelar al señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA, elaborada por el Grupo de Negocios Judiciales, en la cual se toma como fecha de inicio de pago el 08 de octubre de 2011 (fls. 120-124).

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro que le fue reconocida al demandante por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>6</sup> en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando éste resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y al método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

En relación con los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA, a partir del año 1997 hasta 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente (fl. 80):

AÑO	INCREMENTO CASUR	IPC
1997	18.87%	<u>21,63%</u>
1998	17.96%	17,68%
1999	14,91%	<u>16,70%</u>

<sup>6</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

2000	9,23%	9,23%
2001	9.00%	8,75%
2002	6.00%	<u>7,65%</u>
2003	7.00%	6,99%
2004	6.49%	6,49%

En este orden de ideas, se advierte que los períodos que le resultan más favorables para el demandante aplicando el IPC, corresponden a los años 1997, 1999 y 2002, lo que significa que el reajuste de su asignación de retiro es procedente.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 8 de octubre de 2011<sup>7</sup>, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Teniendo en cuenta que la petición de reajuste se radicó ante la entidad el 8 de octubre de 2015 (fl. 3), se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08 de octubre de 2011, tal como lo realizó la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, lo que permite avalar el acuerdo alcanzado.

## **CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo expuesto, en razón a que se no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, así como también que el pacto logrado no lesiona los intereses públicos, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del demandante se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo alcanzado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y del señor JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ VIÁFARA, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 6 de julio de 2017, precedida por la suscrita, por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.905.546.00), suma que será cancelada por la entidad demandada dentro de los 6 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales correspondientes.

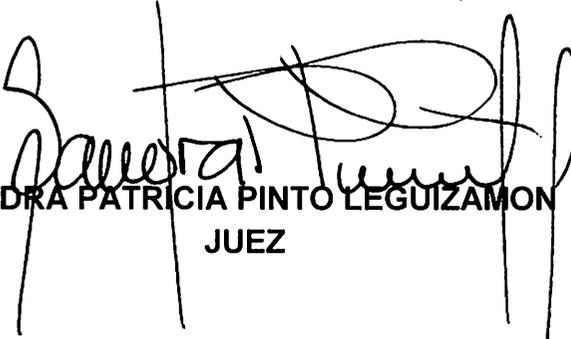
<sup>7</sup> Ver fl. 120 del expediente (Ver Índice Inicial).

**SEGUNDO:** El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

**CUARTO:** Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

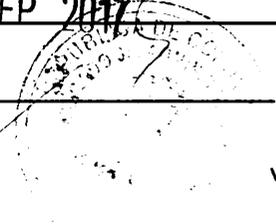
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 063

Del 13 SEP 2017

La Secretaria

MCI



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: NOE BOTINA QUINAYAS**

**DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00188-00**

**Auto de Sustanciación No. 664.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 2:30 P.M. SALA 3, PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA** identificado (a) con T.P. No. 289.834 del C.S. de la J., para que obre como apoderado (a) y en representación de la entidad demandada **NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

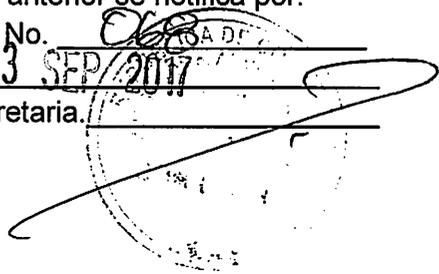
El Auto anterior se notifica por:

Estado No.                     

Del 13 SEP 2017

La Secretaria.                     

C.L.C.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 1. 2 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: RAUL ACOSTA ZAMORANO**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00250-00**

**Auto de Sustanciación No. 662**

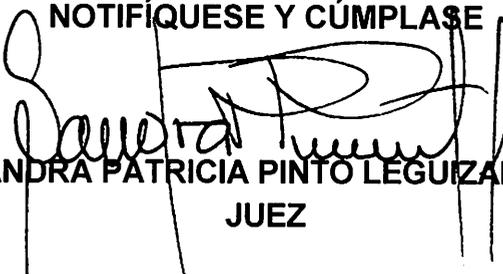
De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

- 1. CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 3:00 P.M. SALA 3, PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.
- 2. ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
- 3. EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
- 4. RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificado (a) con T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., para que obre como apoderado (a) y en representación de la entidad demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

Del 13 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

12 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: RUBEN SANTIAGO CALZADA CASTILLO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00273-00**

**Auto de Sustanciación No. 664**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 4:00 P.M. SALA 3, PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). **JEFERSON PUENTES TORRES** identificado (a) con T.P. No. 260.211 del C.S. de la J., para que obre como apoderado (a) y en representación de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 069

Del 13 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

C.L.C.S.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

12 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: YOLANDA VARELA MARMOLEJO**

**DEMANDADO: LA NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00278-00**

**Auto de Sustanciación No. 666**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

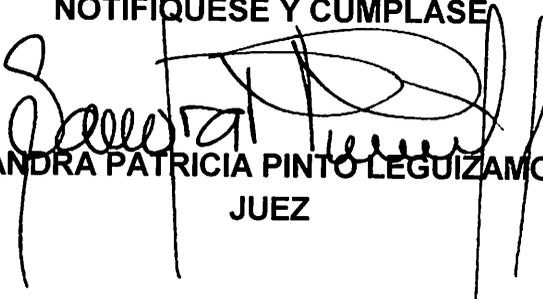
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 3:30 P.M. SALA 3, PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado (a) con T.P. No. 220.467 del C.S. de la J., para que obre como apoderado (a) y en representación de la entidad demandada **NACION – MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

5. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). EDGAR ALEXANDER MINA PEREZ identificado (a) con T.P. No. 195.181 del C.S. de la J., para que obre como apoderado (a) y en representación de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

Del 13 SEP 2017

La Secretaria. \_\_\_\_\_

C.L.C.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: ANAYELI SALAZAR SUAZA**

**DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00331-00**

**Auto de Sustanciación No. 663**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

1. **CONVOCAR** a los apoderados, al Ministerio Público y a las partes, a la Continuación de la **AUDIENCIA INICIAL**, la cual tendrá lugar **EL DÍA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A LAS 2:00 P.M. SALA 3, PISO 6**, del Edificio Banco Occidente.
2. **ADVERTIR** a los apoderados de las partes que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.
3. **EXHÓRTAR** a la entidad accionada para que con antelación a dicha diligencia, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posibles fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de **CONCILIACION**.
4. **RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la (el) Dr (a). MIGUEL ANGEL AREVALO SALAZAR identificado (a) con T.P. No. 237.645 del C.S. de la J., para que obre como apoderado (a) y en representación de la entidad demandada NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

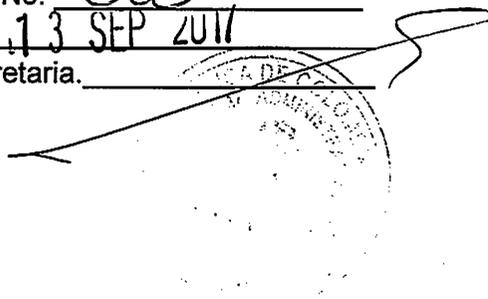
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

Del 13 SEP 2011

La Secretaria. \_\_\_\_\_

C.L.C.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 SEP 2017

**ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**CONVOCANTE: TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO Y VICTOR HUGO AZUERO GARCIA**

**CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**RADICADO No.: 76001-33-33-003-2017-00129-00**

Auto Interlocutorio No.: 862

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015<sup>1</sup>.

**1. ANTECEDENTES.**

El día 13 de marzo de 2017<sup>2</sup>, la señora TERESA DE JESUS GARCIA ALVARADO y el señor VICTOR HUGO AZUERO GARCÍA, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.<sup>3</sup>

El día 27 de abril de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial<sup>4</sup>, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

*"(...) El comité de conciliación en sesión ordinaria del 19 de abril de 2017, según consta en el acta No. 23 de 2017 se tomó la siguiente decisión: Con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado y consolidando el precedente jurisprudencial sobre el reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a la pretensión del demandante. Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarca dentro del precedente jurisprudencial, y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la*

<sup>1</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

<sup>2</sup> Folios 2 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 22 del expediente

<sup>4</sup> Folio 118 a 119 del expediente.

*cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros, capital 100%, indexación 75%, prescripción cuatrienal, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago no aplica pago de intereses. DECISIÓN: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1. Capital: Se reconocerá en un 100% 2. Indexación: Será cancelado en un porcentaje 75% 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguiente a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Allego certificación y memorando No. 211-2046 y 211-2047 de fecha 20 de abril de 2017 en la que se establece la liquidación del IPC desde el 21 de marzo de 2010 hasta el 20 de abril de 2017, correspondiente a la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y VÍCTOR HUGO AZUERO GARCÍA en calidad de beneficiaria del Sargento Primero VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.296.699 Girardot, Cundinamarca, reajustada la asignación del retiro del 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, en el porcentaje que le corresponde a cada uno de los convocantes conforme la Resolución No. 5641 de 2013 con lo cual se deja a salvo el porcentaje reconocido a la señora ROSA HELENA PULGARÍN GALEANO equivalente al 31.25%. En total se concilia en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.274.940) a favor de la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO equivalente a un porcentaje del 31.25% y de SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE (\$7.529.929) a favor de VÍCTOR HUGO AZUERO GARCÍA equivalente al 37.5% sumas que corresponden al 100% del capital y el 75% del valor indexado de cada uno de los porcentajes que fueron reconocidos mediante la Resolución 5641 de 2013”*

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

*“Una vez revisada la propuesta manifiesto que acepto la formula conciliatoria presentada por CREMIL.”*

A continuación la señora Procuradora Judicial hizo las consideraciones: que el acuerdo es conciliable y contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad y que además reunía los requisitos relativos a: i. La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Dejando además constancia de que se está frente un litisconsorcio facultativo, motivo por el cual la señora ROSA HELENA PULGARIN GALEANO, no fue citada como tercero, toda vez que sólo se solicitó la

reliquidación correspondiente a los porcentajes reconocidos a favor de la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y el señor VÍCTOR HUGO AZUERO GARCÍA en la Resolución No. 5641 de 2013, quedando a salvo, en caso de que lo solicite, la reliquidación la señora ROSA HELENA PULGARIN GALEANO. Adicionalmente deja constancia que se dio trámite a la presente conciliación teniendo en cuenta que se reunían los requisitos para poder volver a ser sometido a consideración de la Procuraduría la solicitud de conciliación toda vez que fue coadyuvada la petición por parte de CREMIL; finalmente mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

## **2. RELACIÓN PROBATORIA.**

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 211 del 9 de abril de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, por medio del cual da respuesta a la solicitud elevada por la señora TERESA GARCÍA ALVARADO<sup>5</sup>.
- b) Derecho de petición del 21 de marzo de 2014, a través del cual el señor VÍCTOR HUGO AZUERO GARCÍA, en su condición de beneficiario del Sargento Primero ® del Ejército VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ, solicita a CREMIL la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro<sup>6</sup>.
- c) Oficio No. 211 del 7 de abril de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL, por medio del cual da respuesta a la solicitud elevada por el señor VÍCTOR HUGO AZUERO GARCÍA<sup>7</sup>.
- d) Certificación de la última unidad donde prestó sus servicios el Sargento Primero ® del Ejército Nacional VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ, suscrita por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, en la que se constata que fue en el Batallón de Ingenieros No. 03 "Agustín Codazzi" del Municipio de Palmira.<sup>8</sup>
- e) Copia de la Resolución No. 3084 del 27 de diciembre de 1991, suscrita por el Director General y Subdirector de Prestaciones Sociales de CREMIL, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor Sargento Primero ® del Ejército Nacional VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ<sup>9</sup>.
- f) Copia de la Resolución No. 1857 del 15 de mayo de 2000, suscrita por el Director General de CREMIL, por medio del cual se ordena suspender el 50% del pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el 50% del reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios al joven VÍCTOR JULIO

---

<sup>5</sup> Folios 36 a 37 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 39 a 40 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>9</sup> Folios 42 a 43 del expediente.

AZUERO GONZÁLEZ del señor Sargento Primero ® del Ejército VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ, hasta tanto la jurisdicción competente determine si el derecho a la citada prestaciones corresponde a la señora ROSA ELENA PULGARIN GALEANO, a la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO o a la señora CLARA INES HERRERA DE AZUERO<sup>10</sup>.

- g) Copia de la Resolución No. 5641 del 10 de septiembre de 2013, suscrita por el Director General, Profesional de Defensa y la Subdirectora de Prestaciones Sociales del CREMIL, por medio de la cual se da cumplimiento a la Sentencia del 23 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual se ordena a CREMIL al reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero ® del Ejército VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ a favor de las señoras ROSA HELENA PULGARIN GALEANO (cónyuge sobreviviente) y TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO (compañera permanente).<sup>11</sup>
- h) Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL en la que se indica que el Comité de Conciliación tiene ánimo conciliatorio referente al reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC<sup>12</sup>.
- i) Valores liquidados por IPC para conciliar al 75% realizada por CREMIL suscrito por el Profesional del Grupo de Demandas de la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y el señor VÍCTOR HUGO AZUERO GARCÍA<sup>13</sup>.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia

---

<sup>10</sup> Folios 44 a 45 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 46 a 51 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 99 y 104 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 100 y 105 del expediente.

contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014<sup>14</sup>, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

*“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

*(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:*

*i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.*

*ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.*

*Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de*

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

*Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”*

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración<sup>15</sup>:

*“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

*La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:*

*“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.*

*La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.*

*No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”<sup>16</sup>*

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

<sup>16</sup> Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

#### 4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos<sup>17</sup>.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>18</sup>.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que, a través de la Resolución No. 5641 del 10 de septiembre de 2013, la sustitución de la asignación de retiro fue reconocida a favor de la señora TERESA DE JESUS GARCIA ALVARADO, en cuantía equivalente al 31,25% y al señor VICTOR HUGO GARCIA AZUERO, en cuantía equivalente al 37,50%, al igual que

<sup>17</sup> Folios 9, 10 y 109 del expediente.

<sup>18</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

también se reconoció a favor de la señora ROSA HELENA PULGARIN GALEANO, por el restante 31,25% de la asignación de retiro.

Y si bien el acuerdo no comprende a todos los beneficiarios de la asignación de retiro, en esta oportunidad la entidad convocada tuvo a bien, liquidar el reajuste con base en el incremento del IPC de la asignación de retiro del extinto Sargento Primero VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ, en el porcentaje que le corresponde a cada persona como beneficiario, determinando por separado, el monto a pagar a favor de la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y a favor del señor VÍCTOR HUGO GARCÍA AZUERO, dejó incólume el porcentaje correspondiente a la tercera beneficiaria señora ROSA HELENA PULGARIN GALEANO, quedando esta persona en libertad de acudir a la conciliación prejudicial o a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin de reclamar el reajuste según el porcentaje que le correspondió, tal y como acertadamente lo dejó entrever la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativa de Bogotá D.C.

Siendo así las cosas y verificado que ha quedado a salvo el derecho respecto del tercero con interés que no fue convocado al acuerdo (señora ROSA HELENA PULGARIN GALEANO), se concluye que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado, debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al Sargento Primero ® del Ejército Nacional VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, respecto de dos de sus beneficiarios la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y el señor VÍCTOR HUGO GARCÍA AZUERO.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CREMIL a la sustitución de asignación de retiro de los convocante como beneficiarios del extinto Sargento Primero ® del Ejército Nacional VÍCTOR JULIO AZUERO GONZÁLEZ, a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente<sup>19</sup>:

---

<sup>19</sup> Ver folios 124 a 128 del expediente.

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CREMIL <sup>20</sup>	DIFERENCIA
1997	<u>21.63%</u>	21.38%	-0.25
1998	17.68%	19.84%	2.16
1999	<u>16.70%</u>	14.91%	-1.79
2000	9.23%	9.23%	0
2001	<u>8.75%</u>	5.85%	-2.9
2002	<u>7.65%</u>	4.99%	-2,66%
2003	<u>6,99%</u>	6.22%	-0,77%
2004	<u>6,49%</u>	5,38%	-1.11%

En este orden de ideas, se advierte que los períodos que le resultan más favorables para los convocantes aplicando el IPC, corresponden a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, lo que significa que el reajuste de sus sustituciones de asignación de retiro es procedente.

En cuanto a la fecha que CREMIL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 21 de marzo de 2010<sup>21</sup>, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Teniendo en cuenta que las peticiones de reajuste se radicaron ante la entidad el 21 de marzo de 2014 (fls. 36-38), se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 21 de marzo de 2014, tal como lo realizó la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, lo que permite avalar el acuerdo alcanzado.

## CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado, así como también que el pacto logrado no lesiona los intereses públicos, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral de los convocantes se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo alcanzado entre los apoderados de la CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y de los convocantes TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y VÍCTOR HUGO GARCÍA AZUERO,

<sup>20</sup> De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

<sup>21</sup> Ver fls. 100-103 y 105-108 del expediente.

en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 24 de abril de 2017, precedida por la Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.274.940.00), en favor de la señora TERESA DE JESÚS GARCÍA ALVARADO y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS en favor del señor VÍCTOR HUGO GARCÍA AZUERO, sumas que serán canceladas por la entidad demandada dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se aporten los documentos legales correspondientes.

**SEGUNDO:** El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

**CUARTO:** Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 068

Del 13 SEP 2017

La Secretaria \_\_\_\_\_

JG

